

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil once.

Vistos:

1°.- Que a fojas 13 don Andrés Erbeta Mattig deduce en representación de la Universidad Pedro de Valdivia, reclamación de ilegalidad en contra del Honorable Consejo de Transparencia, por estimar que ha incurrido en ilegalidad al decidir en la causa de amparo rol C-70-11.

Refiere que Juan Gabriel Rodríguez requirió de la Comisión Nacional de Acreditación, copia íntegra del proceso de acreditación del año 2010 correspondiente a la reclamante y que ante la negativa a esa petición, se dedujo amparo ante el citado Consejo, el que conociendo del mismo, ordenó la entrega de los referidos antecedentes.

Acusa el reclamante que la que la resolución vulnera los derechos establecidos en los N° 4 y 5 de la Constitución Política de la República referidos al respeto y protección a la vida privada y honra de la persona, y a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, al pretender que se entreguen antecedentes que singulariza, propios del ámbito privado.

Agrega que el artículo 7 de la Ley N° 20.129 impone a la Comisión Nacional de Acreditación el deber de reserva, pues sólo se pueden hacer públicos aquellos antecedentes en conformidad a los procedimientos y fines contenidos en esa ley.

Señala que sólo es pública la decisión relativa a la acreditación institucional de las universidades.

De esta forma, estima el reclamante que no se cumplen los presupuestos legales para la entrega de la información, pues estima que la ley N° 20.285 se aplica sólo a los órganos de la administración pública que no es del caso.

Señala además que los requerimientos formulados son de carácter genéricos, por lo que ha debido denegarse su entrega de acuerdo al artículo 21 de la ley N° 20.285.

Pide revocar lo resuelto por la reclamada en los autos de amparo rol C-70-11.

2°.- Que a fojas 59 informa Eduardo González Yáñez por el Consejo para la Transparencia, pidiendo el rechazo de la reclamación interpuesta en su contra.

Explica que la Ley N° 20.050 modificó el artículo 8° de la Constitución Política de la República referido a la publicidad de los actos de la administración, reenviados a una ley de quórum calificado, pudiendo limitarse ésa en los casos en que se afectare el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad y el interés nacional.

Agrega que posteriormente se aprobó la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la información Pública, la que dispuso las causales de secreto y reserva en su artículo 21, aunque señala que el afectado debe demostrar de manera efectiva, como la publicidad le perjudica.

Sostiene que entonces se debe aplicar el “test de daño”, por el que se pondera el interés de retener la información en relación al interés en que pueda ser divulgada, para en definitiva decidir si el beneficio para la sociedad es mayor que el eventual daño que podría generar su revelación, método complementario al “test de interés público”, que pondera si el interés público a obtener con la entrega de la información, justifica su divulgación y vence con ello la reserva.

Refiere que la reclamante no demostró la real afectación de sus derechos.

Sostiene que los casos de reserva y secreto son restringidos atendido el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información, de modo que se exige que la publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes afecte al bien jurídico protegido que la causal de secreto o reserva resguarda.

Expone que de acuerdo al artículo 5° de la ley, basta que un documento obre en poder de la Administración Pública para que tenga carácter público, considerándose además el principio de relevancia del artículo 11.

Sostiene que el proceso de acreditación si bien es voluntario, la información ha sido entregada por mandato legal, pues pasa a ser necesaria para que el órgano se pronuncie, de modo que se rige por las

normas legales aplicables al sector público. Agrega que la causal o secreto sólo puede invocarla el órgano de la Administración y que la reserva obliga a los funcionarios, no al órgano.

Concluye señalando que no se vulnera con su resolución, derecho constitucional alguno, pues la resolución ha sido dictada en conformidad a las normas constitucionales ya referidas.

4°.- Que consta a fojas 8 la comunicación que dirige el Secretario Ejecutivo (I) en la Comisión Nacional de Acreditación, que da cuenta de la solicitud de Gabriel Carreño Rodríguez para que se le proporcione copia del informe de autoevaluación y de de partes de acreditación institucional de su reclamante, y a fojas 9 de la respuesta negativa de ésta. Asimismo, obra a fojas 1 y 30, la decisión en cuya virtud se reclama.

5°.- Que la decisión que el reclamante impugna no es de aquellas que afecten el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad y el interés nacional, causales éstas en cuya virtud se debe limitar el acceso a la información en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N°20.285, pues fluye de los antecedentes cuya entrega se ha solicitado, que se trata de aquellos necesarios para obtener la acreditación que espera del órgano público correspondiente. En efecto, no se advierte de qué modo se ha podido vulnerar los derechos de la reclamante, desde que ésta se ha sometido al proceso de acreditación, por el que necesariamente ha debido proporcionar antecedentes que en caso alguno comprometen los bienes jurídicos que la referida disposición cautela, limitando sólo en esos casos el acceso a la información.

De este modo es que ha sido procedente ordenar la entrega de los antecedentes requeridos, atendido el derecho constitucional sobre que incide y al principio de transparencia de la función pública consagrado en el artículo 4° de la Ley N°20.285.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 28 de la Ley N°20.285, **se rechaza** la reclamación de ilegalidad deducida por don Andrés Erbetta Mattig en representación de la Universidad Pedro de

Valdivia, en contra del Honorable Consejo de Transparencia, al decidir en la causa de amparo rol C-70-11.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante señor Tapia.

N°2.742-2.011.

No firma la Ministra señora Kittsteiner, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Dictada por la *Tercera Sala* de esta Corte presidida por el Ministro don Javier Aníbal Moya Cuadra y conformada por la Ministro doña María Rosa Kittsteiner Gentile y por el Abogado Integrante don Francisco Tapia Guerrero.